

CIRCULAR INFORMATIVA No.

CIR_GJN_MCBL_029.26

Ciudad de México, a 26 de febrero del 2026.

Asunto: Se informa sobre la aplicación del no pago del IVA en importación de mercancías comprendidas en el artículo 2-A de la LIVA y clasificadas en fracciones arancelarias listadas en el Anexo 27 de las RGCE vigentes.

Se hace referencia a aquellas mercancías listadas en el Anexo 27 de las RGCE, respecto de las cuales resulta necesario a fin de determinar la procedencia del no pago, atender a lo previsto en los artículos 25, fracción III, en relación con el artículo 2-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Para mejor entendimiento, es importante traer a contexto la normatividad de referencia:

El artículo 25, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado establece:

No se pagará el impuesto al valor agregado en las importaciones siguientes:

[...]

III.- Las de bienes cuya enajenación en el país y las de servicios por cuya prestación en territorio nacional no den lugar al pago del impuesto al valor agregado o cuando sean de los señalados en el artículo 2o.-A de esta Ley.

Por su parte, **el artículo 2-A dispone que se aplicará la tasa del 0% a determinados actos o actividades, entre ellos la enajenación de:**

-  Animales y vegetales no industrializados.
-  Medicinas de patente.
-  **Productos destinados a la alimentación humana y animal (con las excepciones previstas en la propia disposición).**
-  Maquinaria y equipo agrícola.
-  Fertilizantes, plaguicidas y herbicidas destinados a la agricultura.
-  Libros, periódicos y revistas editados por el propio contribuyente.
-  Toallas sanitarias, tampones y copas para la gestión menstrual.

Entre otros supuestos previstos en la citada disposición

Por su parte el Anexo 27 de las RGCE vigentes contiene el listado de fracciones arancelarias relacionadas con mercancías que pueden ubicarse en dichos supuestos.

CIRCULAR INFORMATIVA No.

CIR_GJN_MCBL_029.26

Revisada la normatividad anterior, resulta procedente el **no pago del IVA** únicamente cuando se cumplan de manera **conjunta** los siguientes requisitos:

-  Que la mercancía se clasifique correctamente en una fracción arancelaria contenida en el Anexo 27 de las RGCE vigentes.
-  Que la mercancía corresponda materialmente a alguno de los bienes previstos en el artículo 2-A de la LIVA.
-  Que lo anterior se encuentre debidamente acreditado con documentación soporte suficiente que permita identificar plenamente la naturaleza, composición, presentación y uso o destino de la mercancía (tales como ficha técnica, etiqueta, especificaciones del fabricante, catálogo comercial o documentación equivalente).

Es así que NO basta que la fracción arancelaria que corresponda a la mercancía se encuentre listada en el Anexo 27 para considerarse el no pago, sino que es importante analizar si la mercancía, por sus características reales, encuadra o no en los supuestos del artículo 2-A de la LIVA.

Por otra parte, cuando la fracción arancelaria y, en su caso, el NICO correspondiente no se encuentren comprendidos en el Anexo 27 y se considere que la mercancía encuadra en el supuesto previsto en el artículo 25, fracción III de la LIVA, **deberá formularse consulta ante la autoridad fiscal en términos de la Regla 4.4.4 de la Resolución Miscelánea Fiscal y del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, a fin de que la autoridad determine la procedencia de no pagar el IVA en dichas mercancías, y solo a través de la misma es viable amparar el no pago.**

La resolución favorable deberá anexarse al pedimento correspondiente y únicamente será aplicable respecto de las mercancías sobre las que versó la consulta, siempre que no se modifiquen las disposiciones fiscales aplicables.

La aplicación indebida del beneficio podrá generar determinación de contribuciones omitidas, actualizaciones, recargos y sanciones conforme a las disposiciones fiscales aplicables.

Para mejor referencia podemos citar aquellos productos que son destinados a la alimentación en cuyo caso las fracciones arancelarias están listadas en el Anexo 27, de las RGCE, pero particularmente para determinar si efectivamente puede generarse el no pago del IVA es necesario considerar las siguientes circunstancias:

A) Si los productos a importar son:

-  Alimentos

CIRCULAR INFORMATIVA No.

CIR_GJN_MCBL_029.26

 Están destinados a la alimentación

B) Establecer si tales productos se ubican en la hipótesis prevista en el artículo 2-A, fracción I, inciso b), numeral 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto es, si están gravados a tasa 0%.

Para este tipo de productos incluso podemos atender a los criterios que para tal efecto se establecen como lo es el 10/IVA/N Productos destinados a la alimentación humana y animal, Criterio 11/IVA/N Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación; por citar ejemplos, los cuales encausan las definiciones dadas en la normatividad anteriormente mencionada:

Criterio 10/IVA/N Productos destinados a la alimentación humana y animal.

Para efectos de lo establecido en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b) de la Ley del IVA, se entiende por productos destinados a la alimentación, aquéllos que, sin requerir transformación o industrialización adicional, se ingieren como tales por humanos o animales para su alimentación, aunque al prepararse por el consumidor final se cuezan o combinen con otros productos destinados a la alimentación humana y animal.

La enajenación de los insumos o materias primas que se incorporen, dentro de un procedimiento de industrialización o transformación, a productos destinados a la alimentación humana y animal, ha estado afecta a la tasa del 0% siempre que dichas materias primas o insumos se contemplen en la definición del párrafo anterior.

La enajenación de insumos o materias primas, tales como sustancias químicas, colorantes, aditivos o conservadores, que se incorporan al producto alimenticio, está afecta a la tasa general, salvo que se ubiquen en la definición del segundo párrafo de este criterio normativo.

Criterio 11/IVA/N Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.

La finalidad de los suplementos alimenticios es incrementar la ingesta dietética total, complementarla o suplir algunos de sus componentes, pudiendo ser incluso elaborados a base de alimentos tradicionales.

En efecto, los suplementos alimenticios están elaborados con una mezcla de productos de diversa naturaleza (químicos, hierbas, extractos naturales, vitaminas, minerales, etc.) cuya finalidad consiste en otorgarle al cuerpo componentes en niveles superiores a los que obtiene de una alimentación tradicional, siendo su ingesta opcional y en ocasiones contienen advertencias, limitantes o contraindicaciones respecto a su uso o consumo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la razón que llevó al legislador a hacer un distingo entre productos destinados a la alimentación y los demás, para efectos de establecer excepciones y tasas diferenciadas de la Ley del IVA, en el sentido de que el trato diferencial obedece a finalidades extra fiscales como coadyuvar al sistema alimentario mexicano y proteger a los sectores sociales menos favorecidos.

Por lo tanto, para efectos de los artículos 2o.-A, fracción I, inciso b) y 25, fracción III de la Ley del IVA, los suplementos alimenticios no se consideran como productos destinados a la



CIRCULAR INFORMATIVA No.

CIR_GJN_MCBL_029.26

alimentación, por lo que no están sujetos a la tasa del 0% en su enajenación, ni exentos en su importación.

Atentos a cualquier duda y/o comentario pueden dirigirla al correo juridico@claa.org.mx.

Atentamente

Gerencia Jurídica Normativa

juridico@claa.org.mx

Confederación Latinoamericana de Agentes Aduanales, A.C.